

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

12 DE JUNIO DE 2019

RAD: 44-650-31-84-001-2019-00013-00 Proceso Verbal promovido por ALDRIS ANIBAL ALVAREZ PINTO contra YULAI JOSEFINA CAMARGO CARRILLO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la legalidad del auto de fecha 21 de febrero de 2019, proferido por la Jueza Promiscua de Familia de San Juan Del Cesar, dentro del proceso de la referencia que rechazó de plano la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado judicial el accionante presenta demanda de impugnación de la paternidad, en contra de la señora **YULAI JOSEFINA CAMARGO CARRILLO**.

2.2. Por reparto correspondió el conocimiento a la Jueza Promiscua de Familia de San Juan del Cesar (La Guajira).

2.3. Con fecha 21 de febrero de 2019, la *iudex A-quo*, profiere interlocutorio, por medio del cual analiza los elementos contenidos en la demanda:

- a) El término para impugnar la paternidad es de 140 días, contados a partir de la última fecha en la que el impugnante, tuvo conocimiento del hecho de no ser padre o madre biológicos.
- b) Según los hechos de la demanda (7, 8, 8.8, 9), concluye que el conocimiento del hecho de no ser el padre biológico, se concretó el día 30 de Abril de 2018.

- c) Encontrando que la acción sobrepasa los 140 días, que la ley establece para impetrar la acción correspondiente.
- d) Concluye rechazando la acción por caduca.

2.4. Mediante estado N° 23 del 22 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto antes referido, el cual basa su inconformidad en los siguientes aspectos:

- a) La excepción de caducidad debió ser propuesta por la parte demandada.
- b) Expresa: *"Ahora bien, que la pretendida acción se intentó cuando la misma se encontraba caducada (sic), tal como lo expresa (sic) artículo 4 de la ley 10160 de 2006..."*
- c) Pese a lo anterior afirma que le asiste el derecho y que la Jueza desconoce la prueba científica, afirmando que la filiación es un derecho fundamental, además de tener interés legítimo para impetrar la acción.
- d) Cita el Artículo 228 de la Constitución Política, afirmando que debe darse prelación a la sustancia sobre la forma, pues insiste en la existencia de la prueba científica.
- e) Concluyendo, que si la autoridad judicial niega el derecho "a la práctica de la prueba" sin justificación incurre en una vía de hecho procediendo la acción de tutela.

2.5 Mediante auto del 21 de marzo de 2019, el Juzgado de conocimiento, resuelve el recurso de reposición, en síntesis argumentando:

- a) Insiste en el término de 140 días, imperativo para los padres, contados a partir del conocimiento del hecho que genera la causal.
- b) Induce someramente la diferencia entre la caducidad y la prescripción.
- c) No repone la decisión.
- d) Remite al Superior Funcional para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Juez declarar la Caducidad de forma oficiosa, cuando halle que el término para impetrar la acción de impugnación de la paternidad ha superado los 140 días desde que los progenitores se enteraron del hecho que generó la causal?

El recurso es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

El debate gira en torno a establecer si la caducidad que decidió la Jueza a-quo con respecto a la presente acción y el consecuente rechazó de plano de la demanda, es procedente, o no lo es, como lo alega el recurrente.

Para la Sala la razón está de parte de la funcionaria de primera instancia dado que del registro civil del nacimiento que obra a folio 13 y 14 del cuaderno principal se puede concluir, sin mayor esfuerzo, que dicho reconocimiento por parte del señor **ALVAREZ PINTO**, fue voluntario, y que no obstante lo anterior obrante a folio 15 se evidencia la prueba científica, la cual aunada a la afirmación realizada en el hecho 8, en el cual afirma que los resultados de la misma fueron enterados al demandante el día 30 de abril de 2018, de tal suerte que entre esta calenda y el día 7 de febrero (fecha en la cual se presentó la demanda) trascurrieron 247 días; termino muy superior a los 140 días, que establece el artículo 248 del Código Civil.

En efecto, tomando el plazo de 140 días dispuesto en la norma antes citada, se encuentra que está más que vencido y por ello le es aplicable el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, norma que faculta al juzgador para que de oficio rechace la demanda, criterio que concuerda con la doctrina que al respecto ha dicho:

“Sólo el juez puede declarar la caducidad rechazando la demanda, es decir, antes de la iniciación del proceso, o al declararla probada si se alegó como excepción previa o bien en la sentencia que pone fin al proceso. La noción de causas de no prosecuibilidad de la actuación presta un valioso servicio a la economía procesal, pues permite al juez que en cualquier estado del proceso, en que, a su juicio se demuestre claramente la eficiencia de la caducidad, lo dé por terminado mediante providencia motivada.”¹

Lo anterior debe compasarse, con el hecho que la recurrente confunde la titularidad de la acción con la titularidad del fenómeno prescriptivo de la

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Sexta Edición. Dr. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 383.

pretensión; la primera es inherente al derecho de acción y eminentemente procesal, razón por la cual la caducidad es objetiva, lo cual permite al juez declararla de oficio; mientras la excepción de prescripción es inherente a la pretensión misma, por ende, de exclusivo resorte subjetivo o de la parte, por lo cual el Juez solo debe pronunciarse si las partes la invocan. Enmarcándose el asunto en la primera de la hipótesis, razón por la cual es acertada la posición de la Juzgadora.

Por último, en cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente para la Sala no son de recibo ya que el estado civil es único y no puede cambiar según como se presenten las circunstancias del momento, por el contrario, debe generar estabilidad y más cuando se trata de una menor que por mandato del artículo 44 de la Constitución Política tiene derecho a un nombre, a una identidad y a una familia, y por ello el legislador en esta materia dio un término perentorio para ejercer el derecho de impugnación de la paternidad, plazo que según el artículo 248 del C. Civil comienza a contarse a partir del momento en que "tuvieron (un) interés actual", que en el presente caso empezó a correr desde el 30 de abril de 2018.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de diciembre 5 de 1974, precisó lo siguiente:

"La prescripción no puede ser declarada de oficio, al paso que la caducidad sí; aquella es un medio de defensa que la ley brinda al demandado, luego puede proponerse cuando se ha conformado la relación procesal, en cambio en ésta sucede todo lo contrario; opera ipso jure porque sería inadmisibile que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo se oiga al promotor de una o del otro. A lo cual cabe agregar en esta oportunidad, que el artículo 85 del C de P. C., en su penúltimo inciso faculta al juez para declarar inadmisibile la demanda... 'en los procesos que existe término legal de caducidad para intentarla...' La prescripción es renunciabile (arts 2514 y 2515 del C.C.), al paso que la caducidad establecida en la ley no lo es 'lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico" Por regla general los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extinga de modo irrevocable. La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible (art. 2535, inc 2º C.C.), lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio, la caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone

necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto."

En cuanto a la presunta vulneración del derecho sustancial que alega la parte al dar prelación a la caducidad sobre la prueba genética, se puede traer la siguiente anotación de la Corte Constitucional, en la sentencia C -832 de 2001

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

Para este caso bien vale la pena traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ expediente, SC1175-2016, Radicación n° 73411-31-84-001-2010-00308-01 del 8 de febrero de 2016.

"La caducidad es un plazo extintivo perentorio e improrrogable y automático previsto por ley que fija su principio y fin, y por lo tanto no depende del juez ni de las partes, pero impide el ejercicio de un derecho por causa de la inactividad de la parte al permitir que transcurra el término previsto por la ley para activarlo; corresponde a un fenómeno objetivo extintivo por falta de ejercicio del derecho en el término previsto por la ley, con independencia de razones subjetivas, de la voluntad o del capricho de las partes."

*"La caducidad es una institución de orden público gobernada por preceptos de obligatorio cumplimiento, de modo **que no puede esquivarse**, para ignorándola, proceder a la aplicación directamente de la Constitución **con desconocimiento del plexo normativo que la estructura**, bajo el argumento, de que **por causa de estar probada con prueba técnica o científica, la ausencia de paternidad o la incompatibilidad genética entre padre e hijo, así los términos de caducidad se materialicen**, la impugnación resulta próspera, y de la*

misma manera, para inferir que de ese modo se afirman los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Así las cosas, el “interés actual” de que habla el artículo 248 del C. Civil no depende de la discrecionalidad del actor, ni de la relevancia sustancial que alega de la prueba Antropoheredobiologica; pues el derecho al nombre, la identidad, el parentesco que le asiste al menor, también son derechos sustanciales, y sea dicho de paso, fundamentales; visto el derecho a impugnar la paternidad; esta obedece a los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes a tener nombre, familia, identidad; por sobre los de los padres impugnantes; por esto el termino de 140 días, protege a menor de la discrecionalidad de padre impugnante sobre estos derechos fundamentales que le asisten a los niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, como la decisión tomada por la funcionaria de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

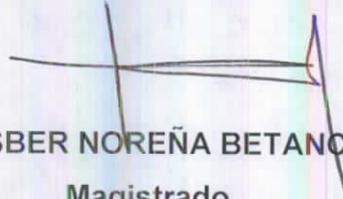
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 21 de febrero de 2019, por el cual se **RECHAZO** la demanda de impugnación de paternidad presentada por el señor **ALDRIS ANIBAL ALVAREZ PINTO**.

Sin recurso en esta instancia

Ejecutoriado remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.